

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01049/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01049/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a pronunciamientos realizados en el estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, información respecto a las cuentas bancarias del Municipio.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

Así, se puede apreciar del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, que **EL SUJETO OBLIGADO** informó al **RECURRENTE** que el Comité de Transparencia clasificó como reservada la información requerida a través de su solicitud de acceso a la información pública.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"las contenidas en mi escrito inicial de recurso de revisión, que adjunto por este medio y que solicito sea insertado en este espacio como si fuera a la letra para que surta los efectos legales a que haya lugar y al que me remite en obvio de innecesarias repeticiones." (Sic)

Al respecto, se comparte el estudio del asunto hecho por la Ponencia Resolutora en el que determina ordenar la entrega de los documentos que acrediten dicha información; sin embargo, en el considerando cuarto, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que se conduzca con apego a derecho en los siguientes términos: "...no cumple con lo previsto en el párrafo segundo del artículo mencionado, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proceder, en futuras ocasiones, conforme a lo dispuesto en el artículo referido..."(sic).

Atento a lo anterior, es importante señalar que la naturaleza del recurso de revisión es que su interposición obedece a una garantía secundaria mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública del particular, y una vez instrumentadas cada una de las actuaciones que la Ley contempla, este Órgano Garante emitirá un fallo donde se podrá:



- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En este sentido es importante señalar que el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla como atribución de este Órgano Garante, el exhortar a los Sujetos Obligados para que en lo sucesivo se conduzcan con apego a la Ley a través del recurso de revisión; por lo cual, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido se insiste que, no se considera procedente instruir al **SUJETO OBLIGADO** vía recurso de revisión, para conducirse con estricto apego a derecho, toda vez que los medios de impugnación no son la instancia para que hagan pronunciamientos respecto de hechos subsecuentes, pues al emitir la resolución se debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01049/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

YSA/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México